Modifica los códigos Penal y Procesal Penal, para sancionar a quien omita denunciar los delitos sexuales contra menores de edad cometidos por su cónyuge o conviviente civil

Boletín N° 12591-07

FUNDAMENTOS

En nuestro país, la historia del perfeccionamiento de la legislación sobre violencia y abuso sexual en contra de niños, niñas y adolescentes se ha dado en un marco social de visibilización de un tema que estuvo durante mucho tiempo escondido bajo la alfombra.

Tanto así, que, al interior de la tramitación de la actual ley Nº 19.617 que modificó el Código Penal en materia de vinculadas al delito de violación se entregaban cifras que señalaban que entre el 75% y el 90% de los casos de violencia sexual no eran denunciados, y que la mayor cantidad de víctimas en esa cifra eran niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, se indicaba que en el **71% de los casos había relaciones de parentesco, amistad o al menos conocimiento entre la víctima y el victimario.** Dicha situación, si bien, con el tiempo ha tendido a ser algo más auspiciosa del punto de vista del número de denuncias, las cifras siguen siendo altas y **el peligro – en muchos casos – sigue estando principalmente en el entorno más cercano de los niños y no sólo en agresores externos**. Otro dato anexo es que según datos de la Corporación por los Derechos Sexuales y Reproductivos (Miles) 12.267 niños, niñas y adolescentes han padecido violación y abusos sexuales entre los años 2012 y 2016, según datos de la Fiscalía a los cuales tuvo acceso la organización a través de la Ley de Transparencia[1].

Ahora bien, nuestro Código Penal, establece en su artículo 369 que "*No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter*[2]*, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.*

[1] PÉREZ, Ricardo. Más de 12 mil menores han denunciado violación y abuso sexual del 2012 al 2016, Diario La Nación, 02 de enero 2018, disponible en: *http://lanacion.cl/2018/01/02/mas-de-12-mil-menores-han-denunciado-violacion-y-abuso-sexual-del-2012-al-2016/* (09/04/2019)

[2] Los delitos a los cuales se hacen referencia tienen directa relación a aquellos que tienen carácter sexual.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, ***estuviere imposibilitado o implicado en el delito****, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo*[3]*.*"

De aquel artículo se desprende que la responsabilidad inicial de denunciar aquellos delitos de carácter sexual, recae en primera instancia en la persona afectada o víctima y posteriormente en sus padres o representante legal, pero en ningún caso se hace mención a la situación particular del cónyuge del victimario, de encontrarse este involucrado.

Tanto es así que en el último inciso del artículo 17 del mismo cuerpo normativo nos encontramos con que *"****Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge****, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos (...)"*, con lo cual no se produce ninguna suerte de incentivo para que el cónyuge del victimario efectúe la denuncia pertinente.

Por otra parte, si bien en el Código Procesal Penal se establece en su artículo 116 letras a) y b), la prohibición de querella entre cónyuge o conviviente cívil, se expresa la excepción en los casos en que el delito se cometiera contra sus hijos. No existiendo, al igual que en el caso del Código Penal, alguna sanción para aquel cónyuge que tenido conocimiento de hechos relacionados a delitos sexuales no procedió a realizar la denuncia.

Lo anterior se puede producir en virtud a continuar la armonía con otros textos normativos, como lo puede ser el Código Cívil, que en su título VI de obligaciones y derechos entre cónyuges, se establece que estos se encuentran obligados *"a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos"*. Ello sumado a que en el artículo 136 se expresa que *"Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales"*.

Aunque, vale establecer que de lo arguido en el párrafo anterior, en palabras de Rene Ramos, *"esta norma ha sido entendida no como obligación de suministrar expensas sino que otro tipo de auxilios, como por ejemplo, colaborar en la obtención de medios de prueba"*[4], cuestión que sumada a la visión de Fernando Rozas y Ramón Domínguez, entre

[3] El artículo 175 del Código Procesal Penal establece a aquellas personas que se encuentran obligadas a efectuar la denuncia una vez puesta en conocimiento de un caso o hecho criminal.

otro, nos dirá el autor que *"Esta regla no es clara, y se presta para una variedad interpretativa. Bien puede sostenerse que los auxilios para el juicio están constituidos por las pruebas de que se disponen, consejos para el juicio, ayuda en términos generales"*[5] entre otros.

Es por ello que resulta necesario efectuar acciones que vayan en directa relación a sancionar los casos en que el cónyuge que tenido conocimiento de hechos relacionados a delitos sexuales no procedió a realizar la denuncia. Ello, en vista y considerando que al existir casos en donde el abusador es parte del círculo cercano a la víctima, la demora en la realización de la denuncia es producto muchas veces del miedo, dependencia económica o emocional que existe con su agresor e inclusive esos mismos factores son extendibles al cónyuge del victimario.

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa, como bien se titula, viene en modificar el Código Penal y el Código Procesal Penal con el objeto de establecer una pena a aquel cónyuge, conviviente civil o representante legal que tenido conocimiento de hechos relacionados a delitos sexuales en contra de menores de edad, no proceda a realizar la denuncia.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Modifiquese el artículo 17 del Código Penal, a fin de incorporar un nuevo último párrafo, bajo el siguiente tenor:

"La exención establecida en el párrafo anterior no procederá para los casos previstos en los artículos 361 a 366 quáter."

Artículo 2°: Incorporar un artículo 369 quinquies al Código Penal, bajo el siguiente tenor:

"Tratandose de delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter que afecten a menores de edad, la omisión de denuncia por parte del cónyuge o conviviente civil del victimario, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales."

Artículo 3°: Incorporar un artículo 116 bis al Código Procesal Penal, bajo el siguiente tenor:

[4] RAMOS, Rene. Derecho de Familia, Colección de Manuales Jurídicos, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, abril de 1999, p. 150.

[5] Ídem.

“Aquel cónyuge o conviviente civil que haya tomado conocimiento de actos vinculados a delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos por el otro y que afecten a menores de edad, deberá efectuar la denuncia correspondiente. De no hacerlo, *será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”*

ERIKA OLIVERA
Diputada de la República

XIMENA OSSANDON
Diputada de la República